



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: NORBERTO DEVIA GUTIERREZ

DEMANDADO: SEGURIDAD SARA LTDA y solidariamente JORGE OSWALDO CASTAÑO GALINDO, JOSE MANUEL RODRIGUEZ TORRES y JHON JAIRO MARQUEZ CASTAÑEDA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00091-00

Girardot, Cundinamarca, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el despacho para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento del art. 80 del C.P.T., Seguridad Sara Ltda y Jorge Oswaldo Castaño Galindo allegan poder conferido a profesional del derecho, quien a su vez solicita el aplazamiento de la audiencia en atención a que solo hasta el pasado 11 de agosto tuvo conocimiento del traslado del proceso, debiendo actuar de manera responsable sobre la defensa de sus poderdantes.

Si bien el anterior argumento no es completamente valido para aplazar la diligencia programada, se observa que dicha parte demandada no contaba con asesoría profesional dentro del presente asunto, inasistiendo a la audiencia del art. 77 que se llevó a cabo el año anterior; así mismo, la prueba de exhibición de documentos no ha sido incorporada ante la devolución del oficio dirigido a Seguridad Sara Ltda, por la empresa de correos¹.

Conforme con lo expuesto, considera el despacho que en atención a lograr la consecución de la totalidad de las pruebas que se requieren para decidir el presente asunto, se accederá a la solicitud de aplazamiento.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Carlos Eduardo Torres Andrade identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.225.723 y T.P. 227.034 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Seguridad Sara Ltda y Jorge Oswaldo Castaño Galindo, bajo los términos del poder conferido, el cual cumple con los requisitos del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Aplazar la audiencia de trámite y juzgamiento del art. 80 del C.P.T., señalándose el 28 de octubre de 2020 a las 11:00 de la mañana para ser llevada a cabo, siendo la fecha más cercana y disponible dentro de la apretada agenda del juzgado.

TERCERO: Requerir a Seguridad Sara Ltda para que dentro del término de 10 días hábiles, allegue al correo electrónico del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, al del Representante del Ministerio Público: masantanagar@hotmail.com y al de la parte actora

¹ Folios 74-75.

[raflemo 79 @hotmail.com](mailto:raflemo79@hotmail.com), la documental solicitada como exhibición de documentos en la audiencia del art. 77 del C.P.T., consistente en contrato de trabajo suscrito con el señor Norberto Devia Gutiérrez, si existe, nómina de salarios durante el periodo laborado, pago de prestaciones sociales, afiliación y pagos a la seguridad social integral.

Se reitera que, en caso de no darse respuesta, de conformidad con el art. 267 del CGP, se tendrán como ciertos los hechos que se pretendan probar con esta prueba.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b48fad5176ebfe3c5899c9799d103d6292d0c5e725af829a852ee2d1ef493b
b**

Documento generado en 13/08/2020 06:06:46 p.m.



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: FERNANDO BARRETO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00017-00

Girardot, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por FERNANDO BARRETO, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1- **ADMITIR** la presente demanda de FERNANDO BARRETO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
- 2- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
- 3- Por secretaría, se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de este auto, de la demanda y anexos a la parte demandada a través del correo electrónico habilitado para ello, pues si bien al momento de presentarse la demanda no estaba vigente el Decreto 806 de 2020, debe darse impulso con aplicación de la misma, por ser norma procesal y de derecho público
- 3.- **NOTIFICAR** del auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, se señalará fecha para llevar a cabo audiencia de contestación de demanda, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto y práctica de pruebas y posible fallo, de conformidad con el artículo 72 de C.P.L.

5.- RECONOCER personería jurídica al Dr. LAURA ALEJANDRA CHAVARRO LEAL identificado con la C.C. 1.110.559.045 y T.P. 323.123 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d025a64af8625330fa8ff5122277a55459d551a4ca06f34b47077d8dfeee500

Documento generado en 15/08/2020 05:21:17 p.m.



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: FLORALBA PICO DE CORREDOR

DEMANDADO: UGPP

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00028-00

Girardot, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

La señora FLOR ALBA PICO DE CORREDOR, mediante apoderado judicial presenta demanda ante los juzgados administrativos para que se declare la nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución N° RDP 0053589 del 21 de noviembre de 2013 y RDP 057936 del 23 de diciembre de 2013, que niegan el reajuste de la pensión de jubilación y resuelve el recurso de apelación confirmando la decisión respectivamente, de conformidad con la Ley 33 de 1985.

Correspondieron estas diligencias por reparto, al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, quien por auto del 27 de enero de 2020, declaró que no era competente por falta de jurisdicción y que las pretensiones deprecadas incumben a la jurisdicción ordinaria, pues se comprobó que la relación de la demandante con su empleador, fue como trabajador oficial.

Ahora bien, atendiendo que de conformidad con la Ley 1151 de 2007, artículo 156, la UGPP está financiada por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfiera la nación a las entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba, se tiene que la Unidad demandada no pertenece al sistema de Seguridad Social Integral, por lo tanto para establecer la competencia territorial se debe aplicar el artículo 10 del C.P.L., por lo que deberá adecuar la demanda al procedimiento laboral de conformidad con el artículo 25 del C.P.L.

Así mismo, se **Requiere** a la parte actora para que al ADECUAR la demanda al procedimiento laboral, dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo de manera simultánea, copia de la demanda y anexos a la parte demandada a través del correo electrónico habilitado para ello, pues si bien al momento de presentarse la demanda no estaba vigente el Decreto 806 de 2020, debe darse impulso con aplicación de la misma, por ser norma procesal y de derecho público.

Por todo lo anterior, este despacho **RESUELVE:**

1. **DEVOLVER** la presente demanda.
2. **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días, para adecuar la demanda conforme se indica en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

105165ce11e326ebb00f1a928ee6e01cd6c4a9ced1cc0b238b81bc328684c886

Documento generado en 15/08/2020 05:55:48 p.m.



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO SIERRA
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00032-00

Girardot, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por MARIA DEL ROSARIO SIERRA se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1- **ADMITIR** la presente demanda MARIA DEL ROSARIO SIERRA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
- 2- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
- 3- **NOTIFICAR** del auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020
- 4- Por secretaría, se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de este auto, de la demanda y anexos a la parte demandada y a la Agencia, a través del correo electrónico habilitado para ello, pues si bien al momento de presentarse la demanda no estaba vigente el Decreto 806 de 2020, debe darse impulso con aplicación de la misma, por ser norma procesal y de derecho público.
- 5- **RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado ANDRES PERDOMO BUENDÍA, conforme con los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b6d8a425f26c4fb7121d5d508dc28945780b0abc867dc75dc337c03ab
d8eade**

Documento generado en 15/08/2020 06:09:20 p.m.



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: CLARA INÉS LEGUIZAMÓN MANRIQUE

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00037-00

Girardot, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

La señora CLARA INÉS LEGUIZAMÓN MANRIQUE, presentó demanda administrativa a través de apoderado judicial contra el Municipio de Girardot, con el fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo Resolución N° 0431 del 28 de mayo de 2019, proferida por el Secretario de Educación Municipal, encargado por el señor Alcalde, donde da por terminado su nombramiento en provisionalidad en el cargo de auxiliar de servicios generales Código 470 Grado 01 y su reintegro y la cancelación de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir.

Correspondió por reparto estas diligencias, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, quien mediante providencia del 30 de enero de 2020, decidió declarar la falta de competencia por ostentar la demandante, la calidad de trabajadora oficial y ordenó su remisión al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

Al revisar la demanda para su admisión, se observa que la demandante fue nombrada en provisionalidad mediante Decreto del Municipio de Girardot N° 392 del 17 de septiembre de 2008 y Resolución 431 del 20 de mayo de 2019 de la Secretaria de Educación de Girardot, hasta tanto se publicaran las listas de elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se posesionara el primero de la mismoms en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1 (Fls 12 al 17).

El artículo 123 del Constitución Política, establece que *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*.

De dicha norma se extracta la clasificación de los servidores públicos en empleados públicos y trabajadores oficiales; y son empleados públicos, las personas que laboran en los Ministerios, en los Establecimientos Públicos, en las Superintendencias, en los Departamentos administrativos y sus equivalentes en el ámbito territorial o distrital, en labores distintas de las de **construcción y sostenimiento de obras públicas**. Los que laboran en esas entidades en la construcción y sostenimiento de obras públicas son **trabajadores oficiales**.

El Juzgado Administrativo incorporó en la parte motiva de su providencia, el manual de funciones del cargo asignado a la señora Leguizamón del que se extracta que se relacionaban únicamente con el aseo y cafetería.

Este despacho trae a colación la sentencia de la Corte del 31 de enero de 2006, donde hace remembranza de la sentencia del 11 de agosto de 2004, radicación 21494 y que concluye:

“En el asunto sub examine, las labores realizadas por la demandante – “aseo, atención a los empleados, en tintos, aguas, etc.”- fueron de tal naturaleza que con ellas se buscaba el normal y adecuado desarrollo de la actividad del servicio público, más no el mantenimiento o construcción de la misma obra pública”.

“... esta Corporación ha sido insistente al expresar que la labor de limpieza que se realiza sobre un bien de una entidad pública o afectado a un servicio público, no determina, por ese solo hecho, la naturaleza del vínculo laboral ...”

“Y en la sentencia de 27 de febrero de 2002, Rad. 17729, se razonó: “Al respecto cabe precisar que para ser establecida la calidad de trabajador oficial, ha sostenido la jurisprudencia, debe acreditarse en el juicio que las funciones desempeñadas en el caso específico, tienen relación con las actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas, pues no toda labor de servicios generales o de mantenimiento que se realice sobre un bien de una entidad pública o afectado a un servicio público como aseo de instalaciones, reparaciones, albañilería, pintura, etc., determina por ese solo hecho la naturaleza jurídica del vínculo laboral”.

(...) Para la Sala, ni del contenido de las certificaciones y menos aún de las constancias sobre funciones en que se señala simplemente que las demandantes ejecutaban labores de aseo y limpieza de las instalaciones de la Caja, podía el tribunal en sana lógica inferir que las tareas a ellas asignadas estaban relacionadas con las hipótesis de excepción contenidas en el artículo 5° del Decreto 3135 de 1968, para de esa manera llegar a concluir que durante todo el tiempo de la relación con la Caja de Previsión del Distrito fueron trabajadoras oficiales, pues tales documentos no acreditan de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales referidos, que las interesadas estaban afectadas a labores que puedan ser consideradas como de construcción o mantenimiento de obra pública(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior y que la demandante no realizó labores de construcción ni trabajo en sostenimiento de obras públicas, este despacho propone conflicto negativo de competencia, pues como ya se dijo, los que laboral en actividades de aseo y cafetería de una entidad pública ostentan la calidad de empleados públicos y además, no se vinculó al Municipio mediante contrato de trabajo.

Por lo anterior, este despacho **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR** que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2. CREAR** el conflicto negativo de competencia, ordenándose remitir las diligencias ante el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, de conformidad con el artículo 112 de la ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a11af07a8dedcd46a32399dd98beb1813f1bb004d49647a1986ba05400e0f39

4

Documento generado en 15/08/2020 06:37:48 p.m.



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GUSTAVO BOLIVAR RODRÍGUEZ
DEMANDADO: VIGIAS DE COLOMBIA S R L LIMITADA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-0096-00

Girardot, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por GUSTAVO BOLIVAR RODRÍGUEZ, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de GUSTAVO BOLIVAR RODRÍGUEZ contra VIGIAS DE COLOMBIA S R L LIMITADA.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada VIGIAS DE COLOMBIA S R L LIMITADA
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. HECTOR DARIO CAICEDO identificado con la C.C. 16.616.451 y T.P. 66.129 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.
- 5.- **Requírase** a la parte actora a efectos de darle cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, a fin de que remita copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a través del correo electrónico señalado en el certificado de cámara de comercio, so pena de dar aplicación al parágrafo del art. 30 del C.P.T.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ab90240e09f4bb6208c6760a0b1a042980c00b68caa92585488bc6f4e6bff7
d

Documento generado en 14/08/2020 02:42:38 p.m.



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF. PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SANDRA PULIDO GONZÁLEZ
DEMANDADO: SONIA GOMEZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00098-00

Girardot, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- Ni en los hechos ni en las pretensiones indicó qué salario devengó durante la relación laboral que tuvo con la demandada, puesto que solo indica el último salario devengado en las pretensiones, sin que haya quedado estipulado con claridad, el salario desde 2005 en adelante; así como tampoco el lugar donde prestó los servicios Artículo 25 del C.T.S.S.
- 2.- En el acápite de los fundamentos y razones de derecho, debe indicar el por qué se aplican para el caso presente las normas que allí menciona. Artículo 8 del C.P.T.S.S.
- 3.- Si bien no debe analizarse como causal de inadmisión, pues al momento de la presentación de la demanda no estaba vigente el Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte actora para que la demanda integrada, ya subsanada, se remita de manera simultánea al correo electrónico de la parte demandada, o en su defecto, acredite el recibido a la dirección física junto con la subsanación. La norma en comento, es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos

dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”

Por todo lo anterior, se decide:

- 1.- **DEVOLVER** la presente demanda.
- 2.- **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días, para que subsane la demanda conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.
- 3.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. LIBARDO A. GARZÓN SÁNCHEZ identificado con la C.C. 11.311.454 y T.P. 238.938 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c25c085e3d0c6274bf4323266d39b81048f422a16fc770d8913e63bfff10671

Documento generado en 14/08/2020 03:04:13 p.m.



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: NATALY MARTÍNEZ OLAYA
DEMANDADO: MISAEL ROJAS VELÁSQUEZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00106-00

Girardot, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por NATALY MARTÍNEZ OLAYA, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de NATALY MARTÍNEZ OLAYA contra MISAEL ROJAS VELÁSQUEZ.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio **con los anexos**, personalmente al demandado MISAEL ROJAS VELÁSQUEZ para lo cual se **Requiere** a la parte actora a efectos de darle cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, a fin de que remita copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a través del correo electrónico señalado en el certificado de cámara de comercio, so pena de dar aplicación al parágrafo del art. 30 del C.P.T.

Lo anterior, atendiendo a que no puede ser causal de inadmisión pues la norma en cita no estaba vigente al momento de presentación de la demanda, no obstante debe darse impulso con aplicación de la misma, por ser norma procesal y de derecho público.

- 3.- Una vez cumplido lo anterior, por auto se señalará fecha para llevar a cabo audiencia de contestación de demanda, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto y práctica de pruebas y posible fallo, de conformidad con el artículo 72 de C.P.L.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. WILBERT ERNESTO GARCIA GÚZMAN, identificado con la C.C. 11.324.127 y T.P. 105.402 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c46bcff0cd4a8f418ccb563f20daf61c0c88a3f635af95fc2b9c5db8a6138
18b**

Documento generado en 14/08/2020 03:19:06 p.m.



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: RODRIGO SANCHEZ GIRALDO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00110-00

Girardot, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 y 26 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- En el poder, indica que la demandada es la AFP ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES - PROTECCIÓN S.A., pero en toda la demanda hace referencia a COLPENSIONES. (art. 26 numeral 1º C.P.T.)
- 2.- No allegaron copias de las resoluciones SUB 106214 y SUB 80144, nombradas en el hecho 3.10 (NUMERAL 3º art. 26 C.P.T.)
- 3.- Se **Requiere** a la parte actora para que al subsanar, dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo de manera simultánea, copia de la demanda y anexos a la parte demandada a través del correo electrónico habilitado para ello, pues si bien al momento de presentarse la demanda no estaba vigente el Decreto 806 de 2020, debe darse impulso con aplicación de la misma, por ser norma procesal y de derecho público.

Por lo anterior, este despacho **RESUELVE:**

- 1: **DEVOLVER** la presente demanda.
- 2: **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días, para subsanar la demanda conforme se indica en la parte motiva de esta providencia.
- 3: Se reconocerá personería una vez se subsane la falencia señalada en el poder.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8550a97c603288ab13694acd3372472f7c01b60af6976be97035e9664445ca8f

Documento generado en 14/08/2020 04:04:04 p.m.



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FERNANDO ROJAS VILLALBA
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00111-00

Girardot, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó inicialmente, ante la Superintendencia Delegada para La Función Jurisdiccional y de Conciliación Superintendencia Nacional de Salud, se deberá adecuar la demanda al procedimiento laboral conforme lo dispone el art. 25 y siguientes del C.P.T.S.S., acompañando la respectiva reclamación ante la demandada.

Así mismo deberá darle aplicación al Decreto 806 de 2020, en especial a los siguientes:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

*(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al

utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: **DEVOLVER** la presente demanda para que la parte las adecúe al procedimiento laboral, junto con el poder, y las notificaciones electrónicas simultáneas.
- 2: **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días, para adecuar la demanda y el poder al procedimiento ordinario laboral.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7871335df94331cb8081498935fdaa1400784533b0a38a21f210259a759c5d0

5

Documento generado en 14/08/2020 04:51:40 p.m.



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF. PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ABELARDO REYES RIVERA
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES,
ESPUFLANDES E.S.P.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00118-00

Girardot, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

1.- La demanda se presentó inicialmente, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que deberá adecuar la demanda al procedimiento laboral conforme lo dispone el art. 25 del C.P.T.S.S.

2.- Así mismo deberá darle aplicación al Decreto 806 de 2020, en especial a los siguientes artículos:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

*(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban

entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: **DEVOLVER** la presente demanda.
- 2: **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días, para adecuar la demanda y el poder al procedimiento ordinario laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S y dar aplicación al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26f0b69cf48fec946ff364f191209bfa9e90fb2679e69bcee69151c6c9481fd8

Documento generado en 14/08/2020 05:26:14 p.m.



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEIDER SUÁREZ PÁEZ
DEMANDADO: SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA
WILLIAM ENRIQUE ACOSTA DURAN
WILLIAM ENRIQUE ACOSTA GUEVARA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00119-00

Girardot, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada por parte del Despacho la demanda de la referencia, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de LEIDER SUÁREZ PÁEZ contra SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA. Y solidariamente contra los socios WILLIAM ENRIQUE ACOSTA DURÁN y WILLIAM ENRIQUE ACOSTA GUEVARA.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio **con los anexos**, personalmente a los demandados, para lo cual se **Requiere** a la parte actora a efectos de darle cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a través del correo electrónico señalado en el certificado de cámara de comercio, si es del caso, so pena de dar aplicación al parágrafo del art. 30 del C.P.T.

Lo anterior, atendiendo a que no puede ser causal de inadmisión pues la norma en cita no estaba vigente al momento de presentación de la demanda, no obstante debe darse impulso con aplicación de la misma, por ser norma procesal y de derecho público.

- 3.- Si bien no es causal de inadmisión, **se requiere** a la parte actora a efectos de que allegue la prueba anunciado en el acápite respectivo, con el numeral 1.b) certificación laboral expedida por la SOCIEDAD MAGISTRAL COLOMBIA LTDA.”, la cual no se encuentra acompañada ni a la demanda ni a los anexos.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. RAFAEL LEONARDO MONTES ESCOBAR, identificado con la C.C. 93.411.463 y T.P. 152.531 del Consejo

Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b47b0bfcc1f04d4d8b0ad8244837925f524290fb2529217f9e9c57f8be
78757**

Documento generado en 15/08/2020 04:34:51 p.m.